

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 735/95, relativo a la acción de reconocimiento de régimen comunal ejercitada en la vía de jurisdicción voluntaria, a favor del poblado San Francisco Curungueo, Municipio de Zitácuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito XXXVI.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el expediente 735/95, para dictar sentencia definitiva, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el comisariado de bienes comunales del poblado denominado "San Francisco Curungueo", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, compareció a demandar en la vía de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de una superficie de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas), que aduce corresponden al núcleo de población que representa y que tienen en posesión de manera pública, pacífica, continua, y de buena fe, desde tiempo inmemorial.

SEGUNDO.- Mediante oficio número 4804, de la misma fecha, el Tribunal Superior Agrario remitió al Tribunal Unitario Agrario del distrito 17 dicha demanda, misma que se admitió mediante auto dictado el día primero de julio del año en cita, ordenándose dar vista a la Procuraduría Agraria, notificar a los núcleos colindantes de la instauración del juicio, señalándose las diez horas del día siete de diciembre del propio año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, fecha ésta en que se ordenó suspender dicho acto a fin de que los citados colindantes tuvieran el debido asesoramiento legal, citándose a las diez horas del día veintinueve del propio mes y año.

TERCERO.- En esta última fecha, de nueva cuenta se suspendió la audiencia en virtud de que no había sido legalmente llamado al procedimiento uno de los poblados vecinos, ordenándose su reanudación a las catorce treinta horas del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- El día y hora indicados, tuvo su continuación la mencionada audiencia, a la que comparecieron los núcleos colindantes que lo consideraron pertinente; ratificó el promovente su escrito inicial de demanda; ofrecieron las pruebas de su interés y a fin de desahogar debidamente la pericial ofrecida, se suspendió el acto en mención, señalándose las trece horas del doce de mayo del mismo año, para su prosecución, fecha ésta en que de nueva cuenta se difirió para el desahogo de una inspección ocular decretada como prueba para mejor proveer, citándose a las doce horas del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

QUINTO.- En la hora y fecha señaladas, tuvo su continuación la mencionada audiencia a la que comparecieron los colindantes, y la asociación de pequeños propietarios cuyas tierras se enclavan dentro del perímetro cuyo reconocimiento se pretende; se recibieron las pruebas ofrecidas y a fin de completar el dictamen pericial, se suspendió nuevamente la multicitada audiencia.

SEXTO.- Mediante acta de entrega y recepción de primero de septiembre del año en mención, este Tribunal recibió del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el expediente en que se actúa, asimismo, se radicó mediante auto dictado el cuatro del propio mes y año, el que se notificó legalmente a las partes.

SEPTIMO.- Los días seis, trece y veintisiete de octubre y tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo su continuación la audiencia de ley en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida; se perfeccionaron las pruebas de inspección y pericial, y toda vez que dentro del sumario obra el convenio celebrado entre la comunidad agraria accionante y los colindantes, se tuvo por legalmente desahogada la etapa de instrucción; se emitieron los alegatos correspondientes y substanciado así el procedimiento se turnaron los autos a fin de dictar la resolución definitiva que en derecho corresponde, citándose a las partes para oír sentencia a las doce horas del veintitrés de noviembre del presente año, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 27 constitucional, fracción XIX, 1o., 2o. fracción II y 18 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios y del acuerdo que establece la creación del Distrito de Justicia Agraria número 36, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO.- Esgrime la comunidad promovente que su existencia data desde tiempo inmemorial, de conformidad con un título virreinal que ampara una superficie de 2,915-00-00 hectáreas, que por Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día nueve de junio del mismo año, se le confirmó una superficie de 615-20-00 hectáreas, de diversas calidades para beneficio de quinientos veintidós comuneros, dejando sin confirmarles 2,300-00-00 hectáreas que son las que cultivan, trabajan, usufructúan, poseen y tienen áreas de uso común; que la Secretaría de la Reforma Agraria argumentó, para negar dicho reconocimiento, que algunas personas ostentaban escrituras privadas de pequeñas superficies, que la mencionada dependencia declaró auténtico su título comunal y, finalmente, que el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró asamblea general extraordinaria de comuneros en la que se acordó por unanimidad solicitar al Tribunal Agrario se le confirme el resto de los bienes comunales que tienen en posesión.

TERCERO.- Obran en el sumario los siguientes elementos de prueba: copia certificada de la protocolización de las diligencias de deslinde del pueblo de que trata, efectuada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y tres; copia de la resolución dictada en el expediente número 226.1/961, sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del mismo núcleo, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; copia del **Diario Oficial de la Federación** de fecha nueve de junio del mismo año; copias de los planos definitivo e informativo, levantados con motivo de los trabajos técnicos e informativos que originaron la precitada resolución; actas de asamblea general de comuneros de veintisiete de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres; comparecencias a la audiencia de ley de los poblados "San Felipe los Alzati", "Carpinteros", "ejido Curungueo", "Donaciano Ojeda" y "San Juan Zitácuaro", colindantes de la comunidad promovente, mismos que, a excepción del primero de los mencionados, se mostraron conformes con el procedimiento, manifestando no tener ningún conflicto de límites con la accionante; convenio celebrado el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, entre la comunidad actora y los pequeños propietarios ubicados en el inmueble cuyo reconocimiento se solicita y ratificado ante el Notario Público número 74 en el estado, en la misma fecha; acta de asamblea de comuneros del núcleo "Carpinteros", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; certificados de inafectabilidad a nombre de los pequeños propietarios; testimonial; inspeccional y prueba pericial topográfica efectuada por el ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez.

CUARTO.- Analizados los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas, este Tribunal estima substancialmente fundado lo manifestado por los promoventes para acreditar sus pretensiones.

En efecto, de la Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, visible a folios 12 a 27, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de junio del propio año, fojas 28 a 34, así como del plano definitivo, levantado con motivo de la ejecución de la misma, se desprende que la comunidad promovente fue reconocida legalmente como tal, habiéndosele titulado correctamente una superficie de 615-20-00 hectáreas, cuya posesión ostenta desde el año de mil seiscientos ochenta y siete, con las modalidades de ley.

Asimismo, de la propia resolución citada, se desprende que la autoridad administrativa excluyó de dicho reconocimiento una superficie de 1,776-99-49.6 hectáreas, por considerarlas pequeñas propiedades, quedando expeditos los derechos de la comunidad para que los hiciera valer en la vía y forma procedentes.

Asimismo, de los certificados que corren agregados en las páginas 169 a 212, se conoce que la Secretaría de la Reforma Agraria protegió de cualquier afectación agraria a las pequeñas propiedades de Aurelio Vilchis Sánchez, Silvestre Vaca Herrera, Consuelo Contreras Alanís, Celia Contreras Alanís, José Garduño Bernal (dos propiedades), José Bernal Garduño, Josefina Garduño Esquivel (dos propiedades), Samuel Contreras Garduño, Rodolfo Garduño Sánchez, Pedro Bernal Colín (tres propiedades), Benito Garduño Sánchez, Jova Avila Guzmán, Leonila Avila Bernal (dos propiedades), Delfino Guzmán Esquivel, Ismael Serrano Chávez y María Isabel Chávez García, Trinidad Chávez García y Apolinar Garduño, propiedades cuyas medidas y colindancias se precisan en los correspondientes títulos, haciendo una superficie total de 53-58-04 hectáreas.

De igual manera, de la documental que aparece a fojas 114 a 116, se advierte que la comunidad agraria actora y los pequeños propietarios convinieron en que aquélla respetara en lo presente y en lo futuro todos y cada uno de los inmuebles de estos últimos en las extensiones, superficies y linderos que los respectivos títulos de propiedad amparen, acordando, ambas partes, que dichos inmuebles se excluyan de la acción de reconocimiento ejercitada.

Por otra parte, de la pericial emitida por el ingeniero Juan Carlos Rivera Gutiérrez, folios 165, 231 y 232; de los planos de localización de la superficie fojas 219, 220 y 234, así como del acta de inspección ocular, páginas 248 a 255, se desprende una superficie total de 1,710-80-00 hectáreas, a la que restándole la superficie que conforman las pequeñas propiedades queda una diversa de 1,660-68-03 hectáreas, que, según manifestó el órgano de representación comunal y corroboraron los testigos José Morales de Jesús, Julio Galindo Santamaría y Cirilo Hernández Cruz, al responder a las preguntas dos, tres, cuatro y siete del interrogatorio base de la testimonial a su cargo, guardan el estado comunal desde tiempo inmemorial, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y sin conflicto de linderos, corroborándose esto último con las manifestaciones de los órganos de representación de los núcleos colindantes que constan en las actas levantadas con motivo de la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

Medios de convicción, todos los antes mencionados, a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 211, 212, y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los que cabe concluir, que el poblado gestor ostenta la posesión quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, sin conflictos por límites y a título de dueño de una superficie de 1,660-68-03 hectáreas, por lo que es procedente, con fundamento en los artículos 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción II, de la Ley Agraria, reconocer y titular dicha superficie en favor del poblado “San Francisco Curungueo”, Municipio de Zitácuaro, en el Estado de Michoacán, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, para beneficio de los 522 comuneros reconocidos mediante la diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, cuyas medidas y colindancias se precisan en el plano de localización que se aprecia en la página 219 del sumario.

QUINTO.- Toda vez que de las citadas probanzas se advierte que la comunidad de que se trata mantiene conflicto por límites con la comunidad de “San Felipe los Alzati”, del mismo municipio y estado, sobre una superficie de 49-00-00 hectáreas, localizables en dicho plano, se dejan a salvo los derechos de ambas comunidades para que los hagan valer en la vía y términos que en derecho procede.

SEXTO.- Asimismo, se excluyen del presente reconocimiento 53-58-04 hectáreas correspondientes a los pequeños propietarios cuyos nombres se enlistan en el considerando cuarto de este fallo, precisándose las medidas, colindancias y superficies en los certificados de inafectabilidad agrícola mencionados.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de reconocimiento de régimen comunal ejercitada en la vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula al poblado denominado “San Francisco Curungueo”, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, una superficie de 1,660-68-03 (mil seiscientos sesenta hectáreas con sesenta y ocho áreas y tres centiáreas) de terrenos de diversas calidades para beneficio de los quinientos veintidós comuneros reconocidos en la diversa resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se excluyen del presente reconocimiento las 53-58-04 (cincuenta y tres hectáreas con cincuenta y ocho áreas y cuatro centiáreas) que corresponden a los pequeños propietarios que se enlistan en el propio considerando cuarto cuyas medidas, colindancias y superficies se precisan en sus correspondientes títulos.

CUARTO.- Atento a lo expuesto en el considerando quinto, se dejan a salvo los derechos de la comunidad promovente y del poblado “San Felipe los Alzati”, para que los hagan valer en la vía y términos procedentes en derecho, respecto de la superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) que se precisan en autos.

QUINTO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el plano de localización de la superficie reconocida y que se aprecia en la página 219 del sumario.

SEXTO.- Se declara que las tierras reconocidas al núcleo de que se trata, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, atento a lo dispuesto en el artículo 99 fracción II de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y remítanse copias certificadas de la misma al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para los efectos de su anotación y registro.

Notifíquese personalmente: publíquese; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Carlos Ruiz Constantino, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, quien actúa con el licenciado Elías Leaños Mares, Secretario de Acuerdos que da fe.

La licenciada **Sandra Margarita Sarabia Chávez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 en Michoacán, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista y se compulsan en cinco fojas útiles.- Morelia, Michoacán, a tres de noviembre de 2003.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 669/2000, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado La Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario número 669/2000, del índice de este Tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado citado al rubro iniciado de oficio por el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y

RESULTANDO:

I. Mediante oficio 523629 de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (foja 88), el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios inició de oficio el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado La Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril de mil novecientos setenta (fojas 105 a 109 y 385 a 389).

II. El veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por medio de oficios se emplazó al poblado gestor y a sus colindantes (fojas 91 a 96 y 372 a 377), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época.

III. En asamblea general de comuneros de fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 456 a 458), fueron electos como representantes propietario y suplente, respectivamente, Fidel Hernández y José Martínez, quienes fueron removidos de dichos cargos, con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por contravenir las disposiciones de dicho ordenamiento, en asamblea celebrada el tres de junio de mil novecientos ochenta y tres, recayendo los nuevos nombramientos en Eliseo Ramón Alonso Pineda y Florentino Montes Cruz, propietario y suplente, respectivamente (fojas 315-316).

IV. El poblado La Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no presentó ninguna documentación que amparare los terrenos comunales cuya posesión detenta.

V. El diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Hermenegildo Cruz y Cruz, inició los trabajos censales, mismos que fueron clausurados el trece de septiembre del mismo año (fojas 453 a 461), obteniéndose como resultado: doscientos veintiún habitantes, cuarenta y seis jefes de familia, veintisiete solteros mayores de 16

años, de los cuales, setenta y tres de ellos reúnen los requisitos previstos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por tanto, tienen el carácter de campesinos capacitados.

VI. Por oficio número 519609, del veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (foja 364), la Oficialía Mayor del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ordenó la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, los cuales fueron realizados por los ingenieros Hermenegildo Cruz y Cruz y Benito Cruz Castellanos, quienes emitieron su dictamen el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, visible a fojas 446 a 450 del expediente en que se actúa.

VII. Mediante oficio de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 423) el Revisor ingeniero Alberto Jiménez Ochoa informó el resultado de la revisión técnica practicada a los trabajos realizados por el ingeniero Benito Cruz Castellanos, en el sentido de que eran técnicamente correctos.

VIII. Corren agregadas al expediente las siguientes actas de conformidad de linderos:

a).- Con fecha dos de octubre de mil novecientos setenta (fojas 394 a 402), se levantó acta de conformidad de linderos entre Asunción Etla, Santos Degollado y San Juan Bautista Guelache, los dos primeros, Agencia Municipal de San Juan Bautista Guelache y el último municipio de su mismo nombre, todos pertenecientes al Distrito de Etla.

b).- Con fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 463 a 464), se levantó acta de conformidad de linderos entre Asunción Etla y la comunidad de Nativitas, Etla, Oaxaca.

c).- Con fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (foja 465), se levantó acta de conformidad entre Asunción Etla y el poblado Villa de Etla, Oaxaca.

IX. Por oficio número 1543 fechado el nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno (foja 411 y 412), el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el sentido de que se reconozca y títule al poblado la Asunción Etla, las 54-45-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas) de las que han estado en posesión los mencionados 73 capacitados.

X. El trece de febrero de mil novecientos setenta (foja 420), el poblado Asunción Etla pronunció sus alegatos.

XI. Con fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, en el que consideró procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "La Asunción Etla", Municipio de San Juan Bautista Guelache, Estado de Oaxaca (fojas 320 a 329). En el mismo documento se ordena turnarlo a la Dirección General de Derechos Agrarios para la elaboración del proyecto de Resolución Presidencial y el plano proyecto de localización correspondientes, elaborándose el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente (340 a 343). Por otra parte, en sesión del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el plano de los terrenos comunales a reconocer levantado por el ingeniero Benito Cruz Castellanos, con apoyo de un tránsito marca Rosbach de un minuto de aproximación en ambos círculos, un estatal de cuatro metros del sistema centesimal, dos balizas y cinta de acero de veinticinco metros, según aparece a fojas 438, 439 y 520 del expediente.

XII. Mediante oficio número SGA/2468/2000, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de octubre del mismo año (foja 1), por razón de competencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió en estado de resolución a este órgano jurisdiccional, copia certificada del expediente administrativo número 276./719, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado La Asunción Etla, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etla, Oaxaca.

XIII. Por acuerdo citado el dieciocho de octubre del año dos mil (fojas 309 y 310), se tuvo por recibido el citado expediente 276.1/719, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 669/2000; ordenándose su notificación a los representantes de bienes comunales del poblado del caos, cuyo cumplimiento consta a fojas 314 a 316. Y por tratarse de la copia certificada del expediente administrativo número 276./719, se giró oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que remitiera el original.

XIV. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil uno, se tuvo por cumplimentada la petición por parte del Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de dicha Secretaría de la Reforma Agraria, y al no haber diligencias pendientes que proveer, con fecha veinte de junio del año dos mil dos, se turnaron los autos de la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el ámbito territorial para la impartición de la Justicia Agraria de este Distrito.

SEGUNDO.- En el procedimiento de la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales en estudio, se cumplieron las formalidades establecidas en los artículos 267, 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que durante su tramitación los interesados fueron debida y legalmente citados para comparecer a este procedimiento, por lo que se cumplió con las garantías de audiencia y seguridad jurídicas, establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se advierte del desahogo del procedimiento.

TERCERO.- Ahora bien, el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los supuestos esenciales para la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales son, a saber: **a).-** Inicio del expediente de oficio o a petición de parte; **b).-** Que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto de linderos, y **c).-** Que el poblado solicitante se encuentre en posesión de las tierras.

De las constancias de autos se advierte que la primera hipótesis se actualiza, al haber iniciado de oficio, el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios, el presente expediente a favor del poblado La Asunción Etla, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etla, Oaxaca, según consta en el diverso número 523629, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (88), el cual quedó registrado con el número 276.1/719 (723.7). El segundo supuesto consistente en que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto por linderos, quedó satisfecho con las actas de conformidad de linderos suscritas por el poblado La Asunción Etla, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etla, Oaxaca, y los poblados vecinos, mismas que quedaron descritas en el resultando VIII y que aparecen agregadas al expediente a fojas 394 a 402, 463 a 464 y 465, con las que se acredita que dichos colindantes están de acuerdo en que la superficie cuyo reconocimiento ahora se resuelve no presenta conflicto alguno.

El tercer requisito de procedencia, relativo a la posesión que la comunidad debe tener de la superficie a reconocerle y titularle como bienes comunales, quedó plenamente identificada con los trabajos técnicos informativos realizados dentro del procedimiento, con apego a las disposiciones legales aplicables, la cual, además se constató que se encontraba en posesión del poblado solicitante libre de conflicto, con lo que se cumple con el tercer requisito establecido por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente.

Ahora bien, del análisis de los trabajos censales practicados por el comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ingeniero Hermenegildo Cruz y Cruz, del diez al trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 453 a 461), se concluye que de los doscientos veintiún habitantes, cuarenta y seis son jefes de familia, y veintisiete eran solteros mayores de 6 años, por lo que setenta y tres de ellos reúnen los requisitos de capacidad previstos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que serán beneficiados por la presente resolución, cuyos nombres son los siguientes:

1.- José Luna, 2.- Salomón Ramos Vázquez, 3.- Sergio Ramos García, 4.- Guadalupe Martínez Pérez, 5.- Alvaro Martínez López, 6.- Julio Martínez Hgo., 7.- Ezequiel Chávez Pérez, 8.- Camerino Chávez García, 9.- Jesús Martínez Santiago, 10.- Juan Sánchez Pérez, 11.- Ricardo Santiago Méndez, 12.- Jorge Castillejo Santiago, 13.- Rogelio Castillejo Santiago, 14.- Eduardo Martínez López, 15.- Noel Cruz Guzmán, 16.- Julio Vázquez Ojeda, 17.- Apolonio Cuevas Vázquez, 18.- Francisco Cuevas S., 19.- Orsulino Cuevas Alonso, 20.- Ernesto Pérez Cruz, 22.- Emilio Pérez Pérez, 22.- Joaquín Pérez Pérez, 23.- José Martínez Castillejos,

24.- Ricardo Hernández Vásquez, 25.- Felipe Hernández Ramírez, 26.- Guadalupe Hernández Velásquez, 27.- Marcos Hernández Jiménez, 28.- Anselmo Gopar Ramos, 29.- Angela Antonio de Jiménez, 30.- Pedro Jiménez Antonio, 31.- Constantino Gopar Ramos, 32.- Pablo Gopar Ramos, 33.- Isabel Ramos Guzmán, 34.- Angel Gopar Ramos, 35.- Jesús Pérez Pérez, 36.- Ricardo Hernández Gallardo, 37.- Manuel Cuevas Alonso, 38.- León Martínez Pérez, 39.- Angel Martínez, 40.- Rafael Martínez Reyes, 41.- Agustina Hernández Chávez, 42.- Pedro Pérez Hernández, 43.- Adán Pérez Hernández, 44.- Crescencio Hernández Cruz, 45.- Mario Guzmán, 46.- Juan Guzmán, 47.- Lorenzo Castillejos Santiago, 48.- Luis Castillejos Santiago, 49.- Teresa Hernández Santiago, 50.- Reynaldo Martínez Hernández, 51.- José Hernández Santiago, 52.- Agustín Gopar Ramos, 53.- Apolonio Alarzón Chávez, 54.- Joel Alarzón Pérez, 55.- Gerardo Alarzón Pérez, 56.- Fidel Hernández Ramírez, 57.- Vicente Hernández López, 58.- Juan Hernández López, 59.- Leonardo Alonso Reyes, 60.- Ramón Alonso Pinelo, 61.- Hortensia Pinelo Hernández, 62.- Rosa Ramos García, 63.- Juan Méndez Santos, 64.- Josefa Reyes Santiago, 65.- Florentino Montes Cruz, 66.- Pablo Zaragoza Ruiz, 67.- Teresa Castellanos de Pérez, 68.- Fidel Cuevas Alonso, 69.- Adolfo Cuevas Alonso, 70.- Fortino Cuevas Cabrera, 71.- Natalio Cuevas Cabrera, 72.- Francisco Alonso Ramos, 73.- Amando Alonso Reyes.

Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos realizados por los ingenieros Hermenegildo Cruz y Cruz y Benito Cruz Castellanos, quienes emitieron su dictamen el dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 446 y 450), mismos que fueron técnicamente revisados por el ingeniero Alberto Jiménez Ochoa, quien los encontró técnicamente correctos, se conoce que la comunidad La Asunción Etla, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etla, Oaxaca está en posesión pacífica, continua y a título de dueño desde tiempo inmemorial, de la superficie de 54-45-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos se describen a continuación:

"Partiendo del vértice 0 denominado Cruz de Piedra que es punto trino entre las comunidades de Nativitas, Villa de Etla y La Asunción Etla, con rumbo general NE y con una distancia aproximada de 135 metros se llega al vértice 1; de donde con un rumbo general SE y con una distancia aproximada de 24 metros se llega al vértice 2; de donde con un rumbo general NE y con una distancia aproximada de 194 metros, se llega al vértice 3; de donde con un rumbo general NW con una distancia aproximada de 64 metros, se llega al vértice 4; de donde con un rumbo general N y con una distancia aproximada de 64 metros, se llega al vértice 5; denominado La Peña; partiendo de este vértice con un rumbo general NE y con una distancia aproximada de 142 metros, se llega al vértice 7, punto trino entre las comunidades de San Juan Guelache, Villa Etla y la del presente estudio; de donde con rumbo general NW y con una distancia aproximada de 700 metros, se llega al vértice 8, denominado Mojonera Francisco I. Madero, de donde con rumbo general SW y con una distancia aproximada de 464 metros, se llega al vértice 9, denominado Mojonera J.O. de Domínguez; de donde con rumbo general SE y con una distancia aproximada de 150 metros, se llega al vértice 10, de donde con rumbo general SE y con una distancia aproximada de 220 metros, se llega al vértice 11; se cambia al S. Con distancia de 85 metros, aproximadamente se llega al vértice 12, de donde cambiando con rumbo SW y distancia aproximada de 80 metros, se llega al vértice 13, de donde con rumbo SE con mayor inclinación y distancia aproximada de 100 metros, se llega al vértice 14, cambiando rumbo S y distancia aproximada de 55 metros se llega al vértice 15, de donde con rumbo SW y distancia aproximada de 200 metros se llega al vértice 16, de donde con rumbo NW y distancia aproximada de 170 metros, se llega al vértice 17, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 55 metros, se llega al vértice 18, de donde con rumbo S y distancia aproximada de 15 metros se llega al vértice 19 de donde con un rumbo general SW y distancia aproximada de 60 metros se llega al vértice 20 de donde con rumbo NW y distancia aproximada de 75 metros se llega al vértice 21 de donde con un rumbo SW y distancia aproximada de 95 metros se llega al vértice 22 denominado mojonera Morelos de donde con un rumbo general SE y distancia aproximada de 240 metros se llega al vértice 23, de donde con un rumbo E y distancia aproximada de 125 metros se llega al vértice 24, de donde con un rumbo SW se llega al 25 denominado Nicolás Bravo, con una distancia aproximada de 155 metros que es punto trino entre el ejido definitivo de la Asunción Etla, los terrenos comunales de Nativitas y los terrenos comunales por confirmar y con distancia aproximada de 100, 60 y 100 metros y con rumbo SE, se llega al vértice 28 pasando por los vértices 26 y 27 continuando con mayor inclinación al S y distancia aproximada de 90 metros se llega al vértice 29 cambiando un rumbo SW y distancia aproximada de 145 metros se llega al vértice 30, continuando con el mismo rumbo y distancia aproximada de 170 metros, se llega al vértice 0 punto de partida de la presente descripción."

De igual forma, de autos aparece que por oficio número 1543 de nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno (foja 411 y 412), el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el sentido de que

reconozca y títule al poblado La Asunción Etla, las 54-45-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas) cuya posesión han detentado desde tiempo inmemorial los referidos setenta y tres capacitados.

Pues bien, a fin de constatar que la posesión de los bienes materia del reconocimiento no se encuentra controvertida y para proteger los derechos de los colindantes era necesario obtener la conformidad de los mismos, lo que aconteció en la especie, como se advierte de las actas de conformidad de linderos reseñados en el resultando VIII de la presente sentencia, de donde se llega a la conclusión de que la posesión de la superficie de tierras materia del reconocimiento quedó debidamente identificada con los trabajos técnicos plasmados en el plano topográfico que aparece a fojas 439 y 520, por lo que, como en el caso particular el núcleo de población de La Asunción Etla, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etla, Oaxaca, de hecho guarda el estado comunal sobre una superficie de 54-45-00 hectáreas (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en anterior párrafo, que servirán para beneficiar a 73 (setenta y tres) campesinos capacitados en materia agraria, mismos que ya quedaron relacionados, es de estimarse que sí tiene capacidad para disfrutar en común las tierras que le pertenecen y por ende debe de atribuírsele existencia jurídica, aun cuando carezca de título. Dicha superficie resulta al separarse las 13-60-00 hectáreas (trece hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas), identificada como zona urbana, misma que no forma parte de este reconocimiento, cuya descripción limítrofe a continuación se precisa:

"Partiendo del vértice 8 o Mojonera Francisco I. Madero con un rumbo NE y con una distancia aproximada de 105 metros, se llega a la Mojonera "A" de ésta con un rumbo SE, se mide una distancia aproximada de 170 metros y se llega a la mojonera "B" partiendo de esta mojonera y siguiendo por el mismo rumbo y una distancia aproximada de 140 metros se llega a la mojonera "C" y partiendo de ésta con rumbo W y una distancia aproximada de 65 metros se llega a la mojonera "D" partiendo de ésta y con rumbo SW se mide una distancia aproximada de 45 metros, para llegar a la mojonera "E" partiendo de esta mojonera y con rumbo SW y una distancia aproximada de 45 metros se llega a la mojonera "F" partiendo de ésta y con rumbo SE y una distancia aproximada de 75 metros, se llega a la mojonera "G" de ésta con el mismo rumbo y distancia aproximada de 55 metros se llega a la mojonera "H" partiendo de esta mojonera y una distancia aproximada de 80 metros y con rumbo SW se llega a la mojonera "I" partiendo de ésta y con el mismo rumbo y distancia aproximada de 125 metros se llega a la mojonera "J", prosiguiendo con el mismo rumbo con una distancia aproximada de 235 metros, se llega a la Mojonera "K", partiendo de esta Mojonera y una distancia aproximada de 110 metros y con el mismo rumbo anterior se llega a la mojonera 7 y de ésta con un rumbo NW y una distancia aproximada de 700 metros se llega a la mojonera Francisco I. Madero, que es el punto de partida de la presente descripción."

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número 38, visible en la página 83, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les había carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves

25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobada en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva,

de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyen existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

En efecto, como se advierte del plano topográfico de La Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, levantado por el ingeniero Benito Cruz Castellanos, fue delimitada la zona de urbanización, mismo que se trata de una superficie de 13-60-00 hectáreas (trece hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas); de lo que se sigue, que no obstante que dicha superficie físicamente se encuentra enclavada dentro del polígono que pretende la comunidad le sea reconocido, ésta no tiene el carácter de comunal y en modo alguno pueden considerarse de naturaleza agraria, porque los predios urbanos que de ella se derivan son de pequeñas extensiones de tierras que no las hace idóneas para usos agrícolas; superficie urbanizada para cuya regularización existen organismos y programas encauzados a dilucidar tal problemática, como lo es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al tenor de lo que establece el artículo 3o. fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, precepto que advierte que ese organismo tiene por objeto: "Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal"; por ello, si dicha superficie no comparte la naturaleza de los bienes comunales por tratarse de tierras no destinadas a actividades propias del agro, ésta no es susceptible de ser comprendida dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen comunal al haberse sustraído del mismo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores que se encuentren ocupando la zona urbana para que los hagan valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o ante la autoridad competente sostener el supuesto contrario, se llegaría al absurdo acto autoritario de afectar el derecho de posesión de terceras personas.

Por aplicación analógica se cita la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 208, del Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Época, del Semanario Indicial de la Federación, que dice:

"DERECHOS POSESORIOS CUANDO SON AGRARIOS, O NO, LOS. Los derechos posesorios que se controvierten ante el Tribunal Unitario Agrario responsable, no son agrarios, si aparece que se ejercen sobre solares urbanos ubicados o enclavados físicamente dentro del casco de la comunidad o zona urbana comunal del poblado de que se trate, porque son distintos de los que constituyen los terrenos de común repartimiento, con los que haya sido beneficiada la comunidad mediante resolución presidencial, aun cuando en tales predios urbanos se realicen actos de siembra, pues, aparte de su ubicación física dentro del casco o zona urbana comunal, la pequeña dimensión de los mismos no los hace aptos para usos agrícolas: forestales y pecuarios, ni están destinados a estos usos, en términos de la resolución presidencial correspondiente. Así, la calidad de comuneros de los contendientes es ajena a la posesión de los solares urbanos en disputa".

En virtud de lo anterior, al haber acreditado los hechos en que los promoventes sustentaron su pretensión, ya que acreditaron que la superficie de 54-45-00 hectáreas (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de terrenos comunales que poseen no confronta conflictos con sus colindantes, que han mantenido la posesión de dicha superficie, que esa posesión la tienen a título de dueños, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que tienen capacidad legal para

hacerse acreedores a ese derecho, por tanto reúnen los requisitos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables con fundamento en el diverso tercero transitorio de la Ley Agraria, esta jurisdicente concluye que es procedente la solicitud de reconocimiento de comunidad, ya que están probados los elementos constitutivos de su acción, por lo que debe de reconocerse a favor de la citada comunidad dicha superficie para beneficiar a setenta y tres campesinos capacitados mencionados en anterior párrafo de este considerando tercero, por lo tanto se declara que los referidos terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales servirán para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, mismos que se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria y demás disposiciones legales establecen, atento a lo cual, deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los referidos campesinos; de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente resolución toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal.

Al no haber quedado plenamente demostrado en autos que dentro del polígono general de la superficie reconocida no existen enclavadas pequeñas propiedades; en esa tesitura, a fin de no violar garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal quedarán excluidas de dicha superficie comunal las pequeñas propiedades existentes, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados siempre y cuando acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley y concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos.

También, deberá girarse oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, tomando como base a los setenta y tres comuneros reconocidos en esta resolución y dé aviso al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia de La Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca.

Finalmente, en ejecución de la presente, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, levantar el acta correspondiente, y elaborar el plano de ejecución, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "La Asunción Etlá", Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor del poblado "La Asunción Etlá", Municipio de San Juan Bautista Guelache, Estado de Oaxaca, una superficie de 54-45-00 hectáreas (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en el considerando tercero de esta resolución, que servirán para beneficiar a setenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, mismos que fueron relacionados en el mismo considerando; ya deducidas las 13-60-00 hectáreas (trece hectáreas, sesenta áreas), en que está constituida la zona urbana, misma que no forman parte de este reconocimiento.

TERCERO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable.

CUARTO.- La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales. Quedan excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al poblado beneficiado con copia certificada de esta sentencia y publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Ejecútese la presente resolución de acuerdo al plano informativo de terrenos comunales del poblado del caso aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

SEPTIMO.- Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos precisados en el considerando tercero.

OCTAVO.- Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, en términos del considerando tercero de esta resolución.

NOVENO. Previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.